



Gobierno Regional Junín

O.R.H.	
DOC. N°	9363375
EXP. N°	3353582



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 278 -2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 15 JUL. 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

Informe de Órgano Instructor N° 018-2025-GRJ/GGR, de fecha 24 de junio 2025, descargo servidor civil, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, con CARTA N°41-2024-AGAE de fecha 19 de julio de 2024, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 117-2024 – GR-JUNÍN/GGR de fecha 09 de julio de 2024; Informe de Precalificación N° 86-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de julio de 2024; y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

- El servidor civil, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE en su condición de GERENTE REGIONAL GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN,

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Conforme obra en los actuados del Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inició a mérito de la comunicación realizada mediante el Memorando N° 2242-2023-GRJ/SG, de fecha 27 de octubre de 2023.

De la revisión y análisis de la información, por la presunta falta de carácter disciplinario contra el imputado, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Gobierno Regional Junín, es investigado, por no HABER EMITIDO, pronunciamiento oportuno respecto de la liquidación de la obra "INSTALACIÓN DE





Gobierno Regional Junín



LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADO EN LA IE N°1110 EN EL A.A.H.H JUSTICIA PAZ Y VIDA EN EL DISTRITO DEL TAMBO –PROVINCIA DE HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN” con carta N° 592-2021/GRJ/GRI del 18 de junio de 2021, el ex Gerente Regional de Infraestructura Ing. Anthony Ávila Escalante, comunica las observaciones realizadas al expediente de liquidación de contrato al Sr. Juan Antonio Valera Nizama representante legal común del consorcio justicia Paz y vida. Sin embargo, el consorcio no se pronunció sobre las observaciones, dentro del plazo establecido por el reglamento de la ley de contrataciones con el estado, concordante con el ítem 6.1.56 de la DIRECTIVA GENERAL N°002-2027-GR-JUNIN-GRJ /DGSLO, por lo que el consorcio solo tuvo quince (15) días para su respectivo pronunciamiento.

DESCARGO DEL (LOS) INVESTIGADO (S):

Con Carta N°41-2024-AGAE, de fecha 19 de julio de 2024, el servidor civil ANTHONY G. AVILA ESCALANTE, realizo su descargo correspondiente:

(...) mencionado:

El procesado don Anthony Glen Ávila Escalante se encontraría inmerso en presunta falta de carácter disciplinario, se le imputa al investigado ANTHONY G. AVILA ESCALANTE, en condición de EX Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, de no haber emitido pronunciamiento oportuno respecto de la liquidación de la obra "Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E. N°110 en el AA.HH. Justicia, Paz y Vida en el Distrito de el Tambo - Provincia de Huancayo - Región Junín" presentada por el CONSORCIO JUSTICIA, PAZ Y VIDA; ya que es de verse en los actuados, con la CARTA N°592-2021/GRJ/GRI, del 18 de junio del 2021, el ex Gerente Regional de Infraestructura "Comunico las observaciones realizadas al expediente de liquidación de contrato" al Consorcio Justicia, Paz y Vida; sin embargo, el consorcio no se pronunció sobre las observaciones dentro de los plazos establecidos con el ítems 6.1.5. de la Directiva General N°002-2017-G.R.-JUNIN-GRJ/GRI/SGSLO, por lo que el consorcio solo tuvo quince (15) días para su respectivo pronunciamiento.

Es más se advierte que hasta la fecha de su cese el investigado ANTHONY G. AVILA ESCALANTE en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, no ha emitido acto resolutive alguno o pronunciamiento dentro de los plazos establecidos por la normativa legal vigente, puesto que ante la inacción del Consorcio la Liquidación de obra, habría quedado consentida por cauda del contratista con las observaciones realizadas por la Gerencia Regional de Infraestructura por lo que el investigado NO cumplió los plazos establecidos por la norma, contraviniendo con ello sus funciones previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Regional N°357-GRJ/CR de fecha 07 de diciembre del 2021.

Respuesta:

Primero. - Al respecto expongo que mi persona asumió la gerencia general de infraestructura con fecha 02 DE AGOSTO DE 2021, MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°154-2021-GRJ/GGR.

Segundo. - El consorcio justicia paz y vida presento su liquidación de contrato de obra en mención con fecha 15 de julio de 2019 y no fue atendido en el tiempo oportuno según el RLCE, por los funcionarios responsables de aquel momento, en que mi persona no tenía cargo de gerente regional de infraestructura del gobierno regional por haber asumido recién el 02 de agosto de 2021.





Gobierno Regional Junín



(...)

Finalmente, de acuerdo a lo mencionado mi persona no realizó ninguna falta administrativa que indican. Siendo responsabilidad de la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras por no realizar ni cumplir lo estipulado se el ROF Y MOF, que son requisitos principales para cualquiera aprobación mediante acto resolutivo; por lo cual mi persona no amerita ningún procedimiento administrativo disciplinario.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su **descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.** Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S, 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final.

Que con Informe de Órgano Instructor N°13-2025-GRJ/GGR, de fecha 04 de junio de 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, RECOMIENDA y SUGIERE: ABSOLVER al servidor civil, ANTHONY G. AVILA ESCALANTE en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Gobierno Regional Junín, de revisado el presente expediente

III.FALTA IMPUTADA:

1.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- El servidor civil, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Gobierno Regional Junín, se le investiga, por no HABER EMITIDO, pronunciamiento oportuno respecto de la liquidación de la obra "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADO EN LA IE N°1110 EN EL A.A.H.H JUSTICIA PAZ Y VIDA EN EL DISTRITO DEL TAMBO – PROVINCIA DE HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN" con carta N° 592-2021/GRJ/GRI del 18 de junio de 2021, el ex Gerente Regional de Infraestructura Ing. Anthony Ávila Escalante, comunica las observaciones





Gobierno Regional Junín



realizadas al expediente de liquidación de contrato al Sr. Juan Antonio Valera Nizama representante legal común del consorcio justicia Paz y vida. Sin embargo, el consorcio no se pronunció sobre las observaciones, dentro del plazo establecido por el reglamento de la ley de contrataciones con el estado, concordante con el ítem 6.1.56 de la DIRECTIVA GENERAL N°002-2027-GR-JUNIN-GRJ /DGSLO, por lo que el consorcio solo tuvo quince (15) días para su respectivo pronunciamiento.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en cuanto al principio de presunción de licitud, deriva del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**.

De la Información del SERVIR, nos menciona que, no justifica la sanción por presunto disposición o robo a la entidad solo basado en declaraciones de otras personas. Los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) requieren evidencia concreta y robusta para justificar la sanción.

El proceso de sanción por robo u otros delitos, según SERVIR, implica: o se requiere de un proceso de investigación con prueba pericial, documentos, testimonios y otros elementos que permitan determinar la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del servidor.

En el presente caso, conforme se ha señalado al inicio del presente proceso, se le inició proceso al presunto responsable por las presuntas faltas de carácter disciplinario previstas en el literal d) del artículo 85° de Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. En este punto, es oportuno señalar que, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario.

Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho





fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si **NO SE HA PROBADO FEHACIENTEMENTE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA**. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida.

En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia lo siguiente: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable

Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un estado constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado:

El referido Tribunal que: "(...) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el





presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones.

Es por ello que, en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la administración pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los **servidores sujetos a investigación, tal y como es el principio de presunción de inocencia**, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad.

Por lo tanto, en un **procedimiento administrativo disciplinario**, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas a un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos.

Por lo del análisis de los medios probatorios, del presunto hecho, o si este ha realizado dicha actuación en su lugar de trabajo respecto de los hechos imputados. Sobre el particular, cabe señalar que la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria debe efectuarse teniendo en cuenta tanto los elementos de cargo como los elementos de descargo, de manera que el órgano sancionador sobre la base de la evaluación conjunta e integral de todos los elementos se forme convicción o descarte la comisión de la falta. De allí que la valoración de los elementos de descargo y el consecuente pronunciamiento sobre los mismos, garantice al servidor que sus argumentos de defensa han sido debidamente evaluados por este órgano pertinente



V. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, el inicio del PAD, se dio con la Constancia de Notificación de Resolución N° 382-2024-GRJ-SG de fecha 11 de julio de 2024, notificando la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 117-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 09 de julio de 2024, realizando el imputado su descargo correspondiente, deslindando su responsabilidad, adjuntando medio probatorio que en momento de los hechos que se le atribuye el hecho de infracción **QUE NO EMITIO DENTRO DEL PLAZO EL pronunciamiento oportuno respecto de la liquidación de la obra "Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E. N°110 en el AA.HH. Justicia, Paz y Vida en el Distrito de el Tambo - Provincia de Huancayo - Región Junín" presentada por el CONSORCIO JUSTICIA, PAZ Y VIDA; ya que es de verse en los actuados, con la CARTA N°592-2021/GRJ/GRI, del 18 de junio del 202, POR LO QUE RESPECTO A LOS HECHOS EN MENCIONADO PRESUNTO INFRACITOR MENCIONA QUE asumió la GERENCIA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA con fecha 02 DE AGOSTO DE 2021, MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°154-2021-GRJ/GGR, EN LA CUAL NO SE ENCUENTRA INMERSO EN LA INVESTIGACION, consecuentemente con Informe de Órgano**



Gobierno Regional Junín



Instructor N°18-2025-GRJ/GGR, de fecha 24 de junio de 2025; recomienda al órgano sancionador, **ABSOLVER** al servidor civil, **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición de **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, de revisado el presente expediente, en tal efecto, por lo que se absuelve y consecutivamente se archiva el presente proceso.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se **ABSUELVE** y consecuentemente se **ARCHIVA** el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil: **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición de **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, el proceso administrativo disciplinario instaurado a través de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 117-2024 – GR-JUNIN/GGR** de fecha 09 de julio de 2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución la inexistencia de responsabilidad administrativa

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes

ARTICULO TERCERO: **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Comuníquese y Cúmplase.

C.c.
Archivo
STPAD/ELQE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 15 JUL 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL